



ANALISIS TRIALISTA DEL SEGURO AUTOMOTOR OBLIGATORIO

Fernando Ronchetti
Universidad Nacional del Centro

1. Introducción

El propósito del presente trabajo es demostrar cómo se enriquece la perspectiva de un tema en concreto, desde el análisis Trialista¹. El tema escogido no es de mi especialidad, como tampoco es mi objetivo final agotar las posibilidades que el mismo ofrece.

La pretensión es la de desarrollar el análisis iusfilosófico en su complejidad pura, para abrir el amplio panorama que así se despliega ante todo fenómeno jurídico.

2. Problemática de la falta de reparación de daños por accidentes de tránsito

Es de frecuente difusión la información estadística de que la principal causa de mortalidad en nuestro país son los accidentes de tránsito². Un índice

¹ La Teoría Trialista del Mundo Jurídico fue elaborada por Werner Goldschmidt en 1960, y se complementa con los desarrollos actuales, contenido fundamentalmente en las obras de Miguel Ángel Ciuro Caldani.

² El aumento del parque automotriz y, consecuentemente el de víctimas de accidentes de tránsito son hechos que han ingresado a la categoría de notorios, de allí que no sea indispensable recurrir a datos estadísticos para convencernos de lo cotidiano. Como tampoco, por ser ostensible, que el accidente de la circulación provoca daños, las más de las veces no reparados o insuficientemente reparados” (Stiglitz Rubén-Stiglitz Gabriel, Seguro automotor obligatorio, Abeledo Perrot, Bs. As. 1993, pág. 11).

semejante puede atribuirse a otros daños (materiales y “morales”) que padece nuestra población, provocados por esta misma razón.

Como respuesta al problema y además de la campaña de concientización que sostiene el gobierno nacional y algunas organizaciones no gubernamentales, instando a la comunidad a incrementar la precaución tanto de conductores como de peatones, se proyectó hace ya varios años, la obligatoriedad de contratar por parte de todo titular de dominio de automotores, un seguro de responsabilidad civil hacia terceros.

El seguro no solamente está destinado a evitar el riesgo de la insolvencia del responsable de reparar integralmente los perjuicios causados, sino que debe contribuir a reducir la siniestralidad, ya que pone en funcionamiento una lógica económica que habrá de procurar hacer más eficiente la prevención de los daños.

Los datos de la realidad siguen demostrando que los remedios no han sido eficaces. Los factores que han hecho fracasar estas soluciones son tan diversos como compleja es la sociedad. Sin embargo, me dedicaré a analizar en este trabajo si el “seguro automotor obligatorio” es aún un producto normativo adecuado.

3. Análisis trialista: las cuestiones de lenguaje

Necesariamente un mismo vocablo habrá de designar varios objetos y, a la vez, distintos aspectos de esos objetos. Desde el realismo genético se comprende que el sujeto descubre al objeto, y por lo tanto, se asume el abordaje de la realidad desde distintas perspectivas.

Debemos tener presente pues, que las palabras son multívocas y que sus significados pueden ser empleados de manera “desleal” o “desviada” –en términos goldschmidtianos- para provocar determinadas emociones – favorables o desfavorables- en el interlocutor.

Por mencionar un ejemplo que permite advertir la importancia de esta aclaración preliminar, tomemos el caso del denominado “seguro de vida”. Al contratar un seguro de vida no se asegura la vida de una persona en particular –como parece denotar la expresión verbal- sino que se asegura únicamente el

pago de una indemnización, en caso de que se produzca el probable siniestro de su muerte.

4. Análisis trialista: dimensión sociológica

El trialismo analiza la realidad social mediante la jurística sociológica, que emplea categorías para su captación, susceptibles de ser valoradas por un complejo axiológico que culmina en la Justicia (valor supremo del Derecho).

Encontramos en esta dimensión del mundo jurídico que, en función de adjudicaciones debidas a personas determinadas (repartos) o a personas indeterminables, a la naturaleza o al azar (distribuciones), se benefician o se perjudican (reciben potencia o impotencia, en relación al desarrollo de su personalidad), directa o indirectamente, seres humanos (recipiendarios).

El seguro que cubre la responsabilidad civil hacia terceros, alcanza la atribución de responsabilidad extracontractual por cuasidelitos (culpa como negligencia, imprudencia o impericia) y por causales objetivas.

Se excluye la cobertura en caso de un obrar doloso, en supuestos especiales (que el autor del daño no estuviera habilitado para conducir por carecer de licencia, o que hubiera incrementado deliberadamente los riesgos por grosera violación de reglamentos de tránsito, por conducir en estado de ebriedad, etc.), por reticencia (en la información que por el principio de buena fe debió proporcionar el asegurado al asegurador) o por mora en el pago de la póliza.

En el obrar culposo hay una preponderancia del reparto, mientras que en la responsabilidad objetiva prevalecen las distribuciones.

Los repartos pueden ser autónomos o autoritarios. La contratación de un seguro de responsabilidad civil hacia terceros es un negocio jurídico autónomo, aunque la imposición legal de su suscripción limitaría el marco de autonomía únicamente a la elección de la compañía aseguradora³.

³ “Todo seguro obligatorio presupone la celebración de un contrato necesario, forzoso u obligatorio. Se trata de una derogación a la libertad contractual en punto a la libre y voluntaria decisión de vincularse negocialmente” (Stiglitz ..., op.cit., pág. 13). Morello A. y Troccoli A. “En torno al

El de seguros es el ejemplo típico del contrato de adhesión, donde la forma del reparto no contempla márgenes de negociación del asegurado, especialmente cuando se trata de un consumidor. La empresa predispone las cláusulas, aunque con restricciones de orden público y bajo el contralor de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La piedra basal sobre la que procuraré edificar este ensayo es la comprensión de quiénes se benefician y quiénes se perjudican –son beneficiarios- en el régimen actual de responsabilidad civil por accidentes de tránsito y en la aplicación de la norma que impone el seguro automotor obligatorio.

4.1 Recipientarios en particular y objetos adjudicados

El damnificado o víctima de un accidente de tránsito, además del daño emergente, recibe alguna de las siguientes impotencias:

- Un largo y costoso procedimiento judicial para obtener el resarcimiento.
- La resignación de parte de la indemnización, a través de una transacción, por evitar la demora de la respuesta de la justicia.
- La ausencia total de reparación:
 - Por no poder identificar al autor del hecho;
 - Por insolvencia de éste, y alguno de los siguientes supuestos:
 - que tampoco está asegurado en su responsabilidad civil;
 - que está asegurado, pero:
 - el seguro no cubre determinada agravación del riesgo;
 - quedó sin cobertura por mora en el pago de la cuota.
 - también está en insolvencia la aseguradora.

El conductor del vehículo con el que se provocó el daño y el titular de dominio, reciben algunas de las siguientes impotencias:

contrato impuesto” en Derecho Privado Económico, Platense, La Plata, 1970, pág. 228; Masnatta H., “Las nuevas fronteras del contrato”, Abeledo-Perrot, Bs.As., 1965, pág. 64.

- En caso se disponer de seguro:

- Soportar un proceso judicial como demandado principal, teniendo que atender el pago de los honorarios de su abogado o quedando sujeto a los abogados que le imponga su compañía de seguros (en clara situación de incompatibilidad, ante la inevitable contraposición de intereses, como: la vigencia del seguro, del límite de cobertura, de la franquicia, de los riesgos no asegurados, etc.).

- Ante la insolvencia de la aseguradora o cualquier circunstancia que limite la responsabilidad de esta, hacerse cargo del pago de la indemnización por el daño causado.

- En caso de no contar con seguro, indemnizar de su patrimonio a los damnificados, con las costas de actuaciones judiciales u otras accesorias en caso de acuerdo prejudicial. Los montos que se fijen por resarcimientos no tienen un tope máximo, pudiendo alcanzar sumas superiores a las que puede generar cualquier persona con un ingreso medio tras varias décadas de trabajo.

Las compañías de seguros (consideradas en función de las personas determinadas que forman parte de las mismas, como socios o administradores) reciben con el régimen de seguro obligatorio un incremento en la demanda de pólizas.

Por lo tanto, están especialmente interesadas en la eficacia de esa previsión normativa, puesto que el incumplimiento de los obligados trae aparejado la pérdida de oportunidades de obtener la utilidad que le reportarían estos contratos.

El Presidente que dictó el decreto que proyectaba que los propietarios de automóviles contrataran seguros de responsabilidad civil hacia terceros, pudo haber recibido algún apoyo popular inicial, de parte de organizaciones como la de familiares de víctimas de accidentes de tránsito. También se adjudicó el descontento de quienes fueron multados o impedidos de circular por no poder acreditar el cumplimiento de este mandamiento, en controles policiales de tránsito. Sin embargo, si efectivamente esta es una norma inexacta –como sostenemos nosotros-, este disvalor lo constituye en recipiendario gravado.

El Estado (en rigor trialista, la comunidad toda) recibe la impotencia de que gran cantidad de los daños que se producen en accidentes de tránsito no son reparados integralmente. Diría López Olaciregui⁴ que el riesgo de daño para quien lo sufre es un mal, “y ese mal de un individuo repercute en toda la sociedad: una comunidad de individuos dañados es una comunidad pobre y castigada”.

Pero también en términos patrimoniales hay un fuerte perjuicio para el erario público, ya que gran parte de estos accidentes son atendidos por el sistema público de emergencias y de salud, sin que se alcancen a repetir efectivamente de parte de los responsables directos, estas millonarias erogaciones.

4.2 Planificación o ejemplaridad

Podemos advertir que la imposición coactiva de un seguro automotor de responsabilidad civil hacia terceros pretende transformar una práctica social, que ordenaba los repartos (contratos de seguros por los particulares) al hilo de la ejemplaridad. En materia comercial los nuevos negocios se van regulando conforme los usos de los comerciantes, en base a comportamientos que se reputan razonables socialmente. Luego alcanzan su consagración en normas legales⁵.

Así nació el derecho de seguros, y se amplía continuamente con mayores coberturas que paulatinamente ofrecen empresas dedicadas organizadamente para comercializar estos servicios.

La sociedad considera razonable contratar seguros de responsabilidad civil.

Sin embargo “se ha de lograr que la finalidad objetiva y la causalidad de los acontecimientos respondan positivamente a la finalidad subjetiva de los repartidores y que la realidad buscada sea la culminación de las posibilidades”⁶.

⁴ En “El nuevo régimen de la responsabilidad y el seguro de la responsabilidad civil”, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, 1970, pág. 759 y ss.

⁵ Ciuro Caldani M.A., Ariza A., Chaumet M. y otros, “Las ramas del mundo jurídico en la Teoría General del Derecho, J.A. t. 150 pág. 861.

⁶ Ciuro Caldani, Miguel Angel. “Filosofía de la Jurisdicción”, 1998, Rosario, F.I.J., pág. 51.

Afirma Ciuro Caldani que estas categorías -recientemente mencionadas- son pantónomas, y al no estar a nuestro alcance, es imprescindible fraccionar esos complejos para abarcarlos de manera más amplia. En este sentido, la planificación gubernamental de esta materia si llega a ser puesta “en marcha”, realiza el valor previsibilidad.

Se trata de transformar la ejemplaridad en plan de gobierno.

En apoyo se contaba con sustento doctrinal, que propiciaba el dictado de una ley a través del procedimiento constitucional (con necesario debate en el Congreso Nacional), y con precedentes legales nacionales y extranjeros.

5. Análisis trialista: dimensión normológica

5.1 El proyecto de reparto

No siempre coinciden en la fundamentación de las decisiones las razones que se alegan, con los verdaderos móviles y con la razonabilidad a juicio de la sociedad.

Por decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 2254/92 al aprobarse el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte (Dec. 692/92), se “aprovechó la ocasión para filtrar, en una única norma (art. 67) la obligación de contratar un seguro ‘de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad’ en la materia”⁷. Se formalizó mediante un decreto de necesidad y urgencia (en indebida intromisión del Presidente en una materia que es de competencia del parlamento nacional).

Como no sabemos si los móviles coinciden con las razones alegadas⁸, no podemos calificar este decreto como una fuente propaganda o una fuente espectáculo. ¿O es una norma inexacta, con inexactitud originaria?

⁷ Stiglitz ..., op.cit., pág. 8.

⁸ “Visto el número de víctimas causadas por accidentes de tránsito, y la necesidad urgente de dar respuesta a tal situación”, expresa en los “vistos y considerandos” el decreto.

Si el Presidente proyectó un reparto que consistiría en que masivamente los destinatarios de esta norma contrataran el seguro automotor de responsabilidad hacia terceros, y su propósito no se cumplió, estamos ante una norma inexacta (con inexactitud originaria).

Pero si quiso únicamente contentar a algunos sectores, sabiendo que la norma no se cumpliría sino por una minoría, se trataría de lo que Ciuro Caldani denomina “fuente espectáculo”, a menos que legítimamente hubiera esperado el repartidor que la fuente “empujara” la realidad hasta alcanzar con el tiempo, una exactitud sobreviniente, en cuyo caso podría calificarse como “fuente propaganda”.

Las mismas consideraciones podrían repetirse con respecto a Ley Nacional de Tránsito 24.449, que reproduce aquella norma en su artículo 68, en estos términos: “Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no”.

En ambos casos cabe remarcar que "el uso de las fuentes formales impone el constante salto a las fuentes materiales, a fin de conocer su fidelidad y exactitud y detectar la adecuación que guardan con la realidad social descripta"⁹.

El Trialismo asigna a la norma funciones descriptivas e integradoras. En su función descriptiva la norma contiene dos afirmaciones¹⁰: describe los contenidos de las voluntades de los repartidores y, por otro lado, el cumplimiento de esas voluntades.

La primera función descriptiva es condición para la segunda. Pero en este caso, interpretamos que la norma describe fielmente el contenido de la voluntad del autor.

La segunda afirmación responde a esta cuestión: ¿qué es lo que realmente ocurre? En este punto es dónde debemos analizar si la norma realiza el valor

⁹ Ciuro Caldani, Miguel Angel; Derecho y Política; Buenos Aires, Depalma, 1976, pág. 89. Este autor anota la importante contribución en este tema de Fernando Lasalle, en su obra ¿Qué es una constitución? (trad. W. Roces, Bs.As., Siglo XX, 1957).

¹⁰ Goldschmidt, Werner; Introducción filosófica al derecho; 6a. edición, Buenos Aires, Depalma, 1996, pág. 197.

natural relativo exactitud. Si en la realidad social se lleva a cabo la voluntad del repartidor.

Podemos comprobar que no se satisface este valor, con sustento en las estadísticas del mercado asegurador que indican que el 40% de los vehículos que transitan por nuestro país no tienen seguro alguno¹¹.

5.2 Perspectiva sistemática

Las normas de un mismo ordenamiento guardan entre sí relaciones horizontales de cumplimiento o significado (según que se ocupen de asegurar la exactitud de las otras presionando a sus ejecutantes, o que concurren a fines coincidentes). "Sus relaciones de producción y cumplimiento corresponden en el orden de repartos a aspectos personalistas, y las de contenido y significación a aspectos culturalistas. En la medida en que el orden de repartos se constituye verticalmente por producción realiza el valor subordinación, y en cuanto se forma al hilo del contenido satisface el valor ilación. En su estructura horizontal, la presión sobre los ejecutantes (vigilancia del vigilante) realiza el valor infalibilidad, y la vinculación por el significado el valor concordancia. El ordenamiento en sí realiza el valor armonía". Las exigencias de todos los valores ínsitos en la dimensión normológica son relativas respecto de la justicia¹².

Para elucidar si estamos ante una fuente espectáculo, propaganda o ante una inexactitud, podemos intentar desentrañar la auténtica voluntad del legislador tomando en cuenta elementos sistemáticos.

En este sentido, se advierte que desde el mismo ordenamiento se procura asegurar el cumplimiento de la voluntad del autor de aquella norma, mediante otra norma de igual jerarquía. Por la relación horizontal de producción se busca alcanzar el valor infalibilidad imponiendo deberes a las autoridades encargadas del funcionamiento de la norma, como reglas específicas en

¹¹ "Seguros para automotores. Las tendencias que se vienen"; en revista "El Arca", año 7 n° 32, abril de 1998, pág. 14.

¹² Ciuro Caldani, Miguel Angel; *Derecho y Política*; Buenos Aires, Despalma, 1976, págs. 91 y 92).

materia de comprobación de faltas y en materia de juzgamiento (art. 70 de la ley 24.449).

En la provincia de Buenos Aires se intenta contribuir a la realización del valor exactitud, a través de la Ley de Tránsito Provincial, y de su decreto reglamentario 2719/94, que en el art. 92 establece que se exigirá de los conductores para circular por su territorio, contar con certificado de cobertura y recibos de pago de la póliza de seguros contra terceros.

El mismo resultado se propicia con la reglamentación del régimen coercitivo de Verificación Técnica Vehicular, en esta provincia (Decreto 4103/05 y modif.).

Estas normas, conforme nuestra interpretación, tienen contenidos concordantes.

La aplicación de estas últimas normas citadas aseguraría el cumplimiento de la primera, realizando el valor natural relativo infalibilidad (vigilancia del vigilante).

Sin embargo, algunos de los llamados a aplicarlas (policía de tránsito urbano y caminera) no controlan el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los automovilistas. Este es un dato de la realidad que se puede verificar con la escasa cantidad de infracciones labradas por esta razón. Sin embargo, llegado el caso a la jurisdicción de los jueces de faltas, no hay ni problemas de interpretación¹³, ni declaración de carencia (histórica o dikelógica), ni inaplicación.

Una indagación sociológica más profunda podría confirmar estas afirmaciones, aunque esto excedería los propósitos de este trabajo.

5.3 La función integradora y el valor adecuación

Dice Ciuro Caldani que “del acierto en las funciones integradoras depende que la norma satisfaga el valor adecuación. Mediante estos despliegues

¹³ Solamente se han planteado dudas con respecto a la comprobación de la vigencia de la póliza. Siendo la mora en el pago del seguro una causal de caducidad de la cobertura, y como se acostumbra a convenir que el premio se abone en cuotas, resulta desmedida la exigencia de que el conductor disponga permanentemente del comprobante de pago de cada cuota. Por eso se flexibiliza este recaudo en los controles de policía (usualmente “habilitados” para declarar solapadas carencias valorativas).

integradores, la idealidad normológica motiva reacciones en nuestro obrar que modifican los mismos repartos a que se refieren”¹⁴.

La función integradora puede ser relacional o sustancial. La integración sustancial se lleva a cabo mediante productos de las normas, entendiendo por tales a los conceptos y las materializaciones.

Juzgamos adecuadas, porque integran sentidos idóneos para los fines de los repartidores, tanto la imposición de la obligación de contratar el seguro automotor, como el mismo producto “seguro de responsabilidad civil” y sus materializaciones reales “tarjeta identificatoria”, “certificados de cobertura”, “póliza”, y personales: “asegurador”, “asegurado”.

Podrían mejorarse los instrumentos que emplea la ley como la fecha de vencimiento de las cuotas del seguro en la tarjeta identificatoria, ya que dificulta el control de la vigencia del contrato, y en cuanto a la designación de los sujetos obligados a contratar la cobertura (emplea en su lugar la siguiente fórmula “Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro...”). Pero estas objeciones no tienen entidad suficiente para menoscabar la adecuación.

Hay que reconocer que el legislador se encuentra con límites socioeconómicos, sociopolíticos y socioculturales para sostener el reparto.

Tal vez por eso la norma del art. 67 del decreto y su equivalente de la Ley Nacional de Tránsito (art. 68) dejan un marco amplio de determinación en manos de quien tiene a cargo la reglamentación (“la autoridad en materia aseguradora”).

“En un despliegue del Derecho tan dependiente de la fabricación humana como es el ordenamiento normativo, la tensión entre la fuerza y el querer del hombre se hace especialmente grande”¹⁵.

¹⁴ Ciuro Caldani ..., “Derecho y Política” ..., pág. 87.

¹⁵ Ciuro Caldani ..., “Meditaciones sobre el ordenamiento normativo”, pág. 777.

6. Análisis trialista: dimensión axiológica

El hombre no puede alcanzar la pantonomía de la justicia, y por tanto realiza una justicia fraccionada¹⁶.

Formulamos estas prevenciones porque la crítica suele incurrir en excesos idealistas, que no contemplan los límites necesarios, voluntarios y especiales que enfrentan los repartidores, ya que no tienen en cuenta la realidad social y la historicidad de las instituciones jurídicas.

En este sentido no habremos de perder de vista que “la fidelidad y la exactitud que pueden satisfacer las funciones descriptivas y la adecuación que pueden realizar las funciones integradoras son valores naturales relativos, cuyas relaciones frecuentemente tensas deben resolverse en definitiva según los requerimientos de justicia”¹⁷.

La coherencia del ordenamiento debe coadyuvar a realizar la justicia, y no subvertirse arrogándose su material estimativo, como ocurre con ciertas expresiones del positivismo normativo.

La norma en estudio tiene aspectos plausibles.

Por ejemplo, cuando preve un sistema de prima variable, porque busca recompensar al asegurado que no incurrió en accidentes en períodos anteriores. Pretende realizar una justicia distributiva (que compara cuatro términos) o justicia relativa (en términos trialistas), aunque es sin acepción de persona (no toma en cuenta quien fue el responsable del siniestro) y aunque fracciona el pasado (pudo tratarse de un accidente sin culpa).

En caso de que el proyecto de reparto funcione, se asegura la justicia correctiva, aunque inevitablemente asimétrica para todo daño no patrimonial.

¹⁶ Así lo reconocía el mismo Montesquieu, con sus palabras: “Del espíritu del legislador: Afirmando que el espíritu de moderación debe ser el del legislador, y creo que no he escrito esta obra más que para probarlo; el bien político, como el moral, se encuentra siempre entre los dos extremos. Veamos un ejemplo: Las formalidades de la justicia son necesarias para la libertad, pero pueden ser tantas, que se opondrían al fin de las mismas leyes que las hubieran establecido; los pleitos serían interminables, la propiedad de los bienes sería insegura, se daría a una de las partes los bienes de la otra sin examen, o se arruinaría. Los ciudadanos perderían la libertad y la seguridad; los secuestradores ya no dispondrían de medios para convencer, ni los acusados de medios para justificarse” (Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Ediciones Orbis S.A.-Hispamérica, Bs. As., 1984, Tomo II, pág. 466).

¹⁷ Ciuro Caldani Miguel Angel, “Meditaciones sobre el ordenamiento normativo”, en J.A. 1980-IV, pág. 772).

También es una justicia sin acepción de personas en cuanto a los obligados a contratar el seguro (es posible pensar que personas con alta solvencia podrían estar relevados de contratar el seguro), pero sí en cuanto a los montos de indemnización (aquí hay una exigencia mayor de justicia, basada en criterios generales orientadores como el que estipula que todo daño debe ser indemnizado, o el deber de no dañar a otro).

Hay justicia de aislamiento para elegir la compañía aseguradora, aunque no se reconozca el mismo derecho a estas. ¿Podrían negarse a aceptar la cobertura de un conductor poco prudente, por ejemplo, siendo que éste está obligado a contratar un seguro? Nada dice la norma al respecto, sin embargo, a mi parecer, no puede reclamarse en este caso justicia de participación, si la aseguradora tiene motivos para negarse a cubrir los riesgos de una persona que tiene un carnet de conductor que es una mera “formalización”, habida cuenta de que no funcionan los controles que debieran impedirle conducir, por frecuentes infracciones de tránsito, por ejemplo.

La norma se orienta a la justicia gubernativa, porque ahora se constituye en plan de gobierno.

Se justificará por realizar la justicia particular, pero también la justicia general, porque indirectamente tiende al bien común, por aquello que mencionamos en la elocuente cita de López Olaciregui (“una comunidad de individuos dañados es una comunidad pobre y castigada”, nota al pie n° 4) y porque el régimen público de salud, previsional, de asistencia social, etc., debe hacerse cargo de las víctimas. Por esta razón el orden público limita la autonomía de las partes. El derecho privado es interpenetrado por elementos de derecho público.

Desde el análisis económico del derecho se estima que el comportamiento de los sujetos podrá motivarse mediante estímulos o sanciones, de manera que adoptará precauciones eficientes aquel a quien se le cargue mayor responsabilidad (por la propia aversión al riesgo)¹⁸. El aporte del valor utilidad (o eficiencia) de la Economía, puede contribuir a la realización de la justicia. Por eso es importante saber quiénes resultan beneficiarios. El trialismo

¹⁸ Mitchell Polinsky A., “Introducción al Análisis Económico del Derecho”, 1985, Barcelona, Ariel, pág. 60.

considera que los beneficiarios están legitimados por sus merecimientos (todos tienen derecho a desarrollar su personalidad) y por sus méritos (conforme sus comportamientos). El análisis económico del derecho, en cambio, asigna las cargas y los bienes conforme la utilidad que le va a reportar a la comunidad ese reparto. Más allá de que este criterio no otorga legitimidad por sí mismo, debe apreciarse que en función de este análisis, se podrían establecer premios y castigos que –previstos de antemano– den lugar a calificar beneficiarios por sus méritos.

Si se responsabiliza al Estado por la falta de controles de quienes circulan sin el seguro obligatorio y causan daños que no son indemnizados por su insolvencia, el gobierno incrementará los mecanismos a su alcance para hacer cumplir esta ley. Esa eficiencia estará contribuyendo a realizar la justicia con las víctimas que en la situación actual no obtienen la debida reparación integral (justicia de llegada).

“La racionalidad del ordenamiento normativo aumenta la racionalidad del orden de repartos”¹⁹, dice Ciufo Caldani. Aunque esto siempre suponga un fraccionamiento, habida cuenta que como señala –entre otras corrientes actuales– el análisis conductista del derecho, el comportamiento del agente no es siempre racional²⁰.

Desde el punto de vista del régimen en su conjunto, podemos ubicar esta normativa en estudio dentro de una política gubernamental de tipo intervencionista, aunque paternalista. Ya que busca la personalización, no solo de las eventuales víctimas (protección contra los demás y lo demás²¹), sino también de los propios obligados como eventuales responsables patrimonialmente por los daños (protección contra sí mismo).

¹⁹ Ciufo Caldani ..., “Meditaciones...”, pág. 773.

²⁰ “El modelo conductista considera que los seres humanos usan métodos de búsqueda defectuosos para simplificar sus elecciones en condiciones de incertidumbre, que el incremento de información al revés de lo que postula el análisis económico no necesariamente conduce en estos casos a mejores elecciones y que estas tendencias o inclinaciones no son susceptibles de ser fácilmente modificadas aunque existan fuertes incentivos en tal sentido”. Racimo, Fernando. “El análisis conductista del derecho (Sobre algunas correcciones al análisis económico del derecho)”. ED, 207-549.

²¹ En caso de que el accidente se hubiera originado en una distribución. Está también protegida la víctima por la atribución de la responsabilidad objetiva de quien crea el riesgo (el automóvil a circular).

7. Análisis trialista desde la Teoría General del Derecho

Ya nos referimos a la preponderancia de la fuente material en el origen de las normas del Derecho Comercial. El contrato de seguro se ubica en esta rama del Derecho, en tanto está organizada en torno a empresas aseguradoras (sujetos comerciantes).

Pero su materia es fundamentalmente civil, al menos en el caso de la cobertura que estamos abordando -la responsabilidad extracontractual hacia terceros- es netamente derecho de las obligaciones.

El Derecho Comercial tiene como exigencia la utilidad, mientras que el Derecho Civil conserva su autonomía para la protección integral de la persona.

El Derecho Penal contribuye a desalentar comportamientos dañosos o riesgosos, mediante su régimen de sanciones, aún respecto de hechos culposos. Castiga con prisión, con multas y con inhabilitaciones, de manera de lograr la prevención general y especial. Con la inclusión de la “probation” se condena también con la concurrencia compulsiva a cursos de educación vial.

El Derecho Administrativo que se configura como rama para proteger al administrado, debiera establecer adecuados sistemas de control del cumplimiento de los reglamentos de tránsito, de educación vial, de exámenes de conductor, etc.

La libertad de contratar y de circular, que tienen rango constitucional, justifican su limitación por vía de reglamentación, ya que ceden ante derechos de mayor jerarquía, como el derecho a la vida y el derecho a la propiedad.

8. El continente político del Derecho

El Derecho forma parte del mundo político, en el cual se procuran realizar los valores de la convivencia, que culminan en el valor humanidad.

El valor justicia que corona la política jurídica, debe coadyuvar con el valor salud al que tiende la política sanitaria, con el valor verdad que defiende la política científica, con el valor utilidad que ilumina la política económica, con el valor santidad al que se orienta la política religiosa, para lograr la realización de la humanidad.

La caridad va más allá que la justicia, y es por eso que el estadista no debe permitir que la justicia se arrogue el material estimativo de la humanidad. Esto ocurre cuando pone el acento en la justicia de partida o en la justicia de trámite, descuidando la justicia de llegada, que debe prevalecer, en última instancia, porque pretende alcanzar un mundo mejor.

Aunque no entendamos como justa la atribución de responsabilidades de equidad, la imposición de gravosas contribuciones a los sectores más favorecidos o la dadivosa reparación de los menos aventajados, si esto coadyuva a realizar el valor humanidad, la justicia se debe subordinar al valor supremo.

9. Conclusión

En conclusión ¿por qué el reparto proyectado por el Presidente, y luego por el Congreso Nacional, de que todos los automotores circulen con cobertura de seguro de responsabilidad civil, no se convirtió en un reparto realizado? ¿por qué no se aplicó esa norma?

¿Los autores advirtieron los límites? Si los subestimaron, la norma es inexacta, porque describe un reparto que no se cumple en la realidad.

¿O reconocieron los límites, pero su propósito era dar a publicidad una acción de gobierno meramente formal, que cubriera las apariencias de una voluntad de solucionar un flagelo social? En este caso, sería una fuente espectáculo.

Si, en cambio, el propósito del legislador fue alcanzar al menos una exactitud sobreviniente, estableciendo un plan de gobierno que sumara a la ejemplaridad de los aseguradores espontáneos, la coerción como recurso para ordenar conductas, estaríamos ante una fuente propaganda.

En este caso, y valorando esa norma (que impone este seguro obligatorio) como justa, podemos plantearnos la pregunta ¿previeron soluciones (productos normativos) adecuadas?

Aunque hicimos algunas observaciones sobre la técnica legislativa, no radica allí el obstáculo para alcanzar los resultados perseguidos.

Posiblemente los medios de coerción de la misma norma y de las que en el ordenamiento normativo buscan su infalibilidad, no son aplicados por los encargados de hacerlos funcionar.

La mirada coyuntural y desde el punto de vista externo, nos habilitaría a edificar una opinión crítico-pesimista de la sociedad argentina: ¿qué plan de gobierno está en condiciones de atravesar los límites sociopolíticos –el “pre-hobbsianismo”-, los límites socioeconómicos –el “precapitalismo” y la gran masa “hispanica” marginada- y los límites socioculturales –ciudadanos indomables y controladores corruptos-?

Enfocada esta realidad social desde el punto de vista interno y con una perspectiva estructural, puede arrojar otro diagnóstico, más positivo.

Digo desde el punto de vista interno, porque muchos nos sentimos obligados por el plan de gobierno legítimamente establecido. Una gran cantidad de ciudadanos y funcionarios hacen su tarea a conciencia y con responsabilidad. Contratan el seguro porque es correcto y porque quieren cumplir con las normas de tránsito.

Se suma a lo anterior la perspectiva estructural. Es preferible que el orden de repartos se constituya de manera horizontal. No se educan ciudadanos únicamente con planes de gobierno.

El desafío es que todos tomemos conciencia de que es indispensable el compromiso individual y general para construir una Nación en la que podamos desarrollar nuestras potencialidades.